PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION EN PAGINA WEB.

Ordena el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en la sentencia de acción de tutela con radicado 17001-31-05-002-2025-10069-00 del 3 de abril de año 2025, numeral cuarto. **NOTIFICACION EN PAGINA WEB: "ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

La presente publicación en página web, se hace en los términos ordenados por el juez de instancia. , se publica en el Distrito de Cartagena de Indias, hoy siete de abril de 2025, siendo las 8:00am, Funcionario Responsable:

KELLY KESLY CASTILLA
PU Atencion Inmediata.

Publicación que se realiza en página web de la entidad, https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Sentencia No 078

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS CARLOS OCAMPO RAMOS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** trámite al que se vinculó al **CONSORCIO TERRITORIAL 11,** a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA**, al **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y a **TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABERTO TERRITORIAL 11 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO – OPEC 225947,** a través de la cual solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1. Que el señor Luis Carlos Ocampo Ramos se inscribió al concurso de méritos de la CNSC denominado "Proceso de selección modalidad abierto territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena" al cargo profesional especializado, grado 8, código 222 - OPEC 225947.

2. Que el demandante aportó todos los documentos que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo a proveer a través de la plataforma del SIMO.

3. Que en la verificación de los requisitos mínimos, la CNSC a través del Consorcio Territorial 11 (conformado por la Fundación Universitaria del Área

Andina y el Politécnico Grancolombiano) indicó que el demandante no cumplía con los requisitos mínimos de estudio, aduciendo que"*…aportó título profesional, en INGENIERIA DE SISTEMAS, correspondiente al NBC ingeniería de sistemas, telemática y afines, el cual NO fue contemplado dentro del requisito de educación del empleo al cual aspira, tal como lo determina el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)…".*

4. Que el actor presentó reclamación, solicitando la "*…validación del TITULO Ingeniero de sistemas el cual se encuentra cargado en la plataforma SIMO, toda vez que verificados los requisitos establecidos para el cargo en el Manual de Funciones se requiere Título de Formación Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ADMINISTRATIVA ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES Disciplina Académica: ESTADISTICA , MATEMATICAS. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO...".*

5. Que la CNSC, a través del Consorcio Territorial 11, respondió la solicitud, ratificando la decisión de que "*no continua en el proceso".*

II. PRETENSIONES

Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordene a la CNSC, a través del Consorcio Territorial 11: **a)** tener como válidos los títulos de ingeniería en sistemas y especialista en alta gerencia, de cara al cumplimiento de los requisitos mínimos; **b)** modificar en la plataforma del SIMO el estado de "no admitido" a "admitido", declarando "continuar en concurso"; **c)** ponderar los puntos a favor y ubicarlo en el orden correspondiente, siguiendo con las demás etapas del concurso; y **d)**

abstenerse de enviar citaciones a los inscritos a las siguientes etapas hasta tanto no se profiera el fallo de tutela.

III. PRUEBAS

Con la demanda se presentaron varios documentos, entre ellos, la constancia de inscripción del señor Luis Carlos Ocampo Ramos al Proceso de Selección Territorial 11 de 2024 – Personería Distrital de Cartagena; la reclamación frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos - OPEC225947; y la respuesta por la cual se resolvió mantener la determinación inicial de "no admitido".

IV. TRÁMITE

Mediante auto del 20 de marzo del año 2025 se admitió la demanda; se ordenó la vinculación del Consorcio Territorial 11, de la Personería Distrital de Cartagena, de la Fundación Universitaria Andina, del Politécnico Grancolombiano y de todas las personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena Cargo Profesional Especializado – OPEC 225947; se decretaron las pruebas; se negó la medida provisional; se solicitó el informe sobre los hechos; y se dispuso la notificación de la demanda[1].

A través de auto del 27 de marzo de 2025 se designó curador ad litem a todas las personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena Cargo Profesional Especializado – OPEC 22594, concediéndole el término de un día hábil para dar respuesta a la demanda a partir de la posesión del cargo[2].

Por medio de auto del 2 de abril del año en curso se negó la remoción del curador ad litem y designación de uno nuevo solicitada por el actor[3].

V. RESPUESTAS

[1] Archivo 03 del expediente digital.
[2] Archivo 22 del expediente digital.
[3] Archivo 27 del expediente digital.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC respondió que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, razón por la cual, mientras no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, producirán plenos efectos jurídicos respecto a sus destinatarios. Que, una vez consultado el SIMO, se logró constatar que el demandante se encuentra inscrito con el ID 897414183, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 225947, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Personería Distrital de Cartagena, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos su resultado preliminar arrojó "inadmitido". Que la CNSC y el Consorcio Territorial 11 han sido garantes del debido proceso administrativo, por cuanto actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, y en los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el acuerdo del proceso de selección. Que no podría el actor esbozar vulneración de derechos fundamentales por no haber superado la etapa de VRM, pues ésta es una condición obligatoria de orden constitucional y legal. Que cada etapa del concurso de méritos se ha desarrollado en los términos señalados, y que el actor ha gozado de las mismas condiciones que los demás participantes del empleo al cual aspiró. Que la acción de tutela es improcedente[4].

Consorcio Territorial 11 (Fundación Universitaria del Área Andina y Politécnico Grancolombiano)

El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Territorial 11 contestó que el 28/02/2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de VRM y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 03/03/2025 hasta las 23:59 horas del día 04/03/2025, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del anexo del Acuerdo de convocatoria. Que una vez revisado el SIMO, se

[4] Archivo 07 del expediente digital.

encontró que el actor presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de VRM, por lo que mediante oficio RECVRM-TERRITORIAL11-0721 del 18/03/2025 se dio respuesta a la solicitud. Que actualmente los resultados de la etapa de VRM se encuentra en firme. Que, una vez verificado el estado del accionante dentro del proceso de selección, se encontró que no acreditó un título profesional en el núcleo básico del conocimiento requerido por la entidad convocante. Que el aspirante confunde la terminología propia de los procesos de selección, por cuanto "áreas de conocimiento" no es lo mismo a "núcleos básicos del conocimiento", tal y como se estipula en los literales e) y f) del numeral 3.1.1 del anexo del Acuerdo. Que la formación profesional requerida constituye un pilar esencial para asegurar que el aspirante posea las competencias profesionales necesarias, lo que garantiza su capacidad para desempeñar las responsabilidades inherentes al puesto ofertado. Que, al no encontrarse motivos para modificar el resultado de la VRM publicado el 18/03/2025, se ratificó el estado del actor en "no admitido". Que la acción de tutela es improcedente[5].

Personería Distrital de Cartagena de Indias

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena respondió que la exclusión del accionante del proceso de selección del cargo Profesional Especializado - OPEC 225947, obedece al incumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica exigidos en la convocatoria. Que el título de "Ingeniería en Sistemas" no contempla de manera integral las competencias de gestión administrativa, financiera y organizacional esenciales para los núcleos requeridos. Que pretender el actor subsanar esta ausencia de afinidad mediante una especialización en Alta Gerencia es jurídicamente improcedente para lo que se refiere al concurso, dado que las especializaciones tienen un carácter complementario y no pueden reemplazar competencias estructurales que provee el pregrado. Que permitir la continuidad de un aspirante que no cumple con el núcleo básico de conocimiento vulneraría los principios de igualdad y transparencia y abriría la puerta a decisiones arbitrarias y

[5] Archivo 20 del expediente digital.

contrarias al mérito como principio rector del acceso a la función pública. Que la inclusión del término "afines" no puede interpretarse de manera amplia para abarcar cualquier tipo de ingeniería, sino de aquellas que compartan el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de las ingenierías mencionadas expresamente en la convocatoria[6].

Personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena Cargo Profesional Especializado – OPEC 225947

El Curador Ad-litem de las personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena Cargo Profesional Especializado – OPEC 225947, se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y se adhiere a lo que pueda resultar probado por el actor y a la decisión que profiera el Juzgado[7].

VI. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado

El Juzgado debe resolver si la acción de tutela es procedente en el presente caso. En caso positivo, si los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor Luís Carlos Ocampo Ramos han sido vulnerados por la CSNC al inadmitirlo como aspirante al empleo Profesional Especializado, Grado 8, Código 222 - OPEC 225947, a proveerse en la Personería Distrital de Cartagena, por considerar que no cumple con el requisito mínimo de educación bajo el argumento que el título profesional en Ingeniería de Sistemas no pertenece al núcleo básico de conocimientos del empleo al cual aspira.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito

[6] Archivo 21 del expediente digital.
[7] Archivo 25 del expediente digital.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Frente al principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha expresado que "*…en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela…"*[8].

Es decir, en principio es improcedente la acción de tutela cuando existe un mecanismo judicial o administrativo ordinario que puede resolver la situación planteada, a menos que dicho mecanismo no sea idóneo o eficaz por la categoría de los derechos fundamentales afectados o siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y

[8] Sentencia T-471 de 2017.

fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto",* en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Así, en sentencia de tutela T-682 de 2018, la Corte reiteró que en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Pero, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

De los concursos de mérito

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

> *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*
>
> *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

> *PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

Convocatoria – Ley del concurso

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

> *"(…) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc.,*

se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (…)".

Hechos probados

.- Mediante Acuerdo No 180 del 05/09/2024 la CNSC convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, Proceso de Selección No.2654 – Territorial 11[9].

.- A través de Acuerdo No 203 del 19/09/2024 la CNSC modificó el numeral 4.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 11[10].

.- El 18/12/2024 el señor Luis Carlos Ocampo Ramos se inscribió en el Proceso de Selección Territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena de Indias, para el empleo Profesional Especializado, Grado 8", Código OPEC No 225947[11].

.- El demandante fue inadmitido por no cumplir con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo OPEC No 225947 en la etapa de verificación de requisitos mínimos[12].

.- El 01/03/2025 el actor presentó reclamación ante la CNSC sobre los resultados de verificación de requisitos mínimos - OPEC No 225947, solicitando: **a)** la revisión y reconsideración de la decisión de inadmisión; **b)** la aplicación correcta del Decreto 1083 de 2015; y **c)** la restitución del derecho a continuar en el concurso de mérito[13].

[9] Archivo 08 del expediente digital.
[10] Archivo 09 del expediente digital.
[11] Folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital.
[12] Folio 9 del archivo 07 del expediente digital.
[13] Folios 20 a 22 del archivo 02 del expediente digital.

.- Mediante oficio RECVRM-TERRITORIAL11-0721 del 18/03/2025 el Consorcio Territorial 11 dio respuesta a la anterior reclamación, indicando al actor que: **a)** el empleo al cual se inscribió establece en su requisito mínimo de educación los siguientes NBC: "NBC Administración, NBC Ingeniería Administrativa y afines, NBC Ingeniería Industrial y afines, NBC Matemáticas, Estadística y afines"; **b)** verificados los documentos cargados en el sistema SIMO se logró identificar que aportó título profesional, en "Ingeniería de Sistemas", correspondiente al NBC Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, el cual no fue contemplado dentro del requisito de educación del empleo al cual aspira; **c)** no cumple el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo a proveer; y **d)** conforme a los resultados, su estado es "no admitido" en el Proceso de Selección[14].

Caso concreto

El señor Luís Carlos Ocampo Ramos hace recaer la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la decisión de la CSNC de no admitirlo en el empleo Profesional Especializado, Grado 8, Código 222 - OPEC 225947, a proveerse en la Personería Distrital de Cartagena, por considerar que no cumple con el requisito mínimo de educación bajo el argumento que el título profesional en Ingeniería de Sistemas no pertenece al núcleo básico de conocimientos del empleo al cual aspira.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC se opone a la prosperidad de la demanda, argumentando que: **a)** la acción de tutela es improcedente y; **b)** el demandante no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos

Por su parte, el Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Territorial 11 informa que: **a)** la acción de tutela es improcedente; **b)** el demandante no acreditó un título profesional en el núcleo básico del conocimiento requerido por la entidad convocante; **c)** el actor confunde la terminología propia de los procesos de selección, por cuanto "áreas de conocimiento" no es lo mismo a "núcleos básicos del conocimiento" y; **d)** no existen motivos

[14] Folios 29 a 42 del archivo 02 del expediente digital.

para modificar el resultado de la VRM publicado el 18/03/2025.

A su turno, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias manifiesta que: **a)** la exclusión del accionante del proceso de selección del cargo Profesional Especializado - OPEC 225947, obedece al incumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica exigidos en la convocatoria; **b)** el título de "Ingeniería en Sistemas" no contempla de manera integral las competencias de gestión administrativa, financiera y organizacional esenciales para los núcleos requeridos y; **c)** la inclusión del término "afines" no puede interpretarse de manera amplia para abarcar cualquier tipo de ingeniería, sino de aquellas que compartan el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de las ingenierías mencionadas expresamente en la convocatoria.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 disponen que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando exista un perjuicio irremediable o las acciones judiciales ordinarias no sean idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados

Respecto a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional *"…ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de accedo a los cargos públicos…"*[15]

En el presente caso, el Juzgado considera que la acción de tutela es procedente, pues conforme a los documentos que obran en los "archivos 16 y 19" del expediente digital, el señor Luís Carlos Ocampo Ramos ya agotó los recursos contra la decisión de la CNSC de inadmitirlo del proceso de selección, pues presentó reclamación frente a los resultados de la

[15] Sentencia T-654 de 2011.

verificación de requisitos mínimos de la OPEC 225947, y el medio de control contencioso administrativo no resulta expedito para lograr una protección adecuada de los derechos, dado que el concurso público de méritos avanzará de acuerdo con lo señalado en la convocatoria.

Así las cosas, se analizará de fondo el asunto con el fin de determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el señor Luís Carlos Ocampo Ramos.

Está probado que el 18/12/2024 el demandante se inscribió en el Proceso de Selección Territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena de Indias, para el empleo Profesional Especializado, Grado 8", Código OPEC No.225947[16]. Y que fue inadmitido por no cumplir con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo OPEC No.225947 en la etapa de verificación de requisitos mínimos[17].

También se sabe que el 01/03/2025 el actor presentó reclamación ante la CNSC sobre los resultados de verificación de requisitos mínimos - OPEC No 225947, solicitando la admisión en el concurso de mérito[18]. Y que a través de oficio RECVRM-TERRITORIAL11-0721 del 18/03/2025 el Consorcio Territorial 11 no reconsideró la decisión de inadmisión[19].

Según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC No.225947, para el cargo Profesional Especializado, Grado 8, se exigen los siguientes requisitos de **estudio**[20]:

a) Título de Profesional:

.- NBC: Administración. Disciplina Académica: Administración o,
.- NBC: Ingeniería Administrativa y Afines. Disciplina Académica: Ingeniería Administrativa o,

[16] Folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital.
[17] Folio 9 del archivo 07 del expediente digital.
[18] Folios 20 a 22 del archivo 02 del expediente digital.
[19] Folios 29 a 42 del archivo 02 del expediente digital.
[20] Folio 11 del archivo 19 del expediente digital.

.- NBC: Ingeniería Industrial y Afines. Disciplina Académica: Ingeniería Industrial o,
.- NBC: Matemáticas, Estadística y Afines. Disciplina Académica: Estadística, Matemáticas.

b) Título de Postgrado:

.- Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Para atender los requisitos de estudio, el señor Luís Carlos Ocampo Ramos aportó al SIMO los siguientes documentos[21]:

.- Título profesional en Ingeniería de Sistemas expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia[22].

.- Título de especialista en Alta Gerencia expedido por la Corporación Universitaria Remington[23].

Según el resultado de la consulta programas de educación superior expedida por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES aportada con la demanda[24], el programa de **Ingeniería de Sistemas** hace parte de los siguientes componentes:

.- Área de Conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines.

.- Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

De conformidad con lo anterior, el título profesional aportado por el actor en **Ingeniería de Sistemas** no corresponde a ninguna disciplina académica que hace parte de los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC contemplados dentro del requisito de educación del empleo Profesional Especializado, Grado 8, OPEC No.225947, pues pertenece al NBC

[21] Folio 27 del archivo 02 del expediente digital.
[22] Folio 18 del archivo 02 del expediente digital.
[23] Folio 19 del archivo 02 del expediente digital.
[24] Folios 23 a 25 del archivo 02 del expediente digital.

"Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines", y las disciplinas académicas exigidas por dicha OPEC son las de **Administración, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial, Estadística o Matemáticas,** que integran los NBC: Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, o Matemáticas, Estadística y Afines.

No ocurre lo mismo frente al título de postgrado aportado por el actor de especialista en Alta Gerencia, pues está relacionado con las funciones del empleo, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC No.225947[25]; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar los requisitos de educación exigidos por el empleo a proveer, pues no aportó título profesional en el NBC requerido por la OPEC.

Entonces, el señor Luís Carlos Ocampo Ramos no cumple la totalidad de requisitos de educación solicitados por la OPEC No.225947 para el empleo Profesional Especializado, Grado 8, por lo que hizo bien la CNSC al no admitirlo en el proceso de selección.

En otras palabras, aunque el demandante cumple con el título de postgrado, al no cumplir con el título de profesional exigido por la OPEC No. 225947, no puede continuar en el proceso de selección.

No es de recibo lo manifestado por el demandante en el sentido de que *"…la Ingeniería de Sistemas pertenece a las disciplinas de la ingeniería y, por lo tanto, debe considerarse afín a los perfiles de ingeniería administrativa e ingeniería industrial…"*[26], por las siguientes razones:

El literal e) del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo No. 180 del 05/09/2024[27] define el **Área de Conocimiento** como *"…Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones*

[25] Folios 10 y 11 del archivo 19 del expediente digital.
[26] Folio 2 del archivo 02 del expediente digital.
[27] Proceso de Selección No.2654 - Territorial 11.

y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

Por su parte, el literal f) del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo No. 180 del 05/09/2024[28] define los **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC** como la *"División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9)".*

Conforme a lo anterior, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC es un criterio técnico que clasifica las disciplinas académicas o programas según las competencias esenciales de su formación.

El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015[29] indica las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo a la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, que para lo que interesa al asunto, serían las siguientes:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías

[28] Proceso de Selección No.2654 - Territorial 11.
[29] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Si bien las Ingenierías de Sistemas, Administrativa e Industrial hacen parte de la misma **Área del Conocimiento** (Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines), no hacen parte del mismo **Núcleo Básico del Conocimiento – NBC**, pues pertenecen a los NBC "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines", "Ingeniería Administrativa y Afines" e "Ingeniería Industrial y Afines", respectivamente, por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, no se puede considerar la Ingeniería de Sistemas afín a los perfiles de Ingeniería Administrativa e Ingeniería Industrial.

Se dice ello, porque los NBC exigidos por la OPEC No. 225947 (Administración, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Industrial y Afines o, Matemáticas, Estadística y Afines) comparten un enfoque hacia la gestión organizacional, el análisis de datos, la toma de decisiones y la optimización de recursos, competencias indispensables para el desempeño del empleo Profesional Especializado, Grado 8.

Mientras que la Ingeniería de Sistemas que pertenece al NBC "Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines", está orientada al desarrollo de soluciones tecnológicas, arquitectura de software y gestión de infraestructura informática. Si bien tiene un componente analítico, no contempla de manera integral ni profunda las competencias de gestión administrativa, financiera y organizacional que son esenciales en los NBC requeridos por la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Advierte el Despacho que, la inclusión del término **"afines"** en los NBC no puede interpretarse de manera amplia para abarcar cualquier tipo de Ingeniería, sino únicamente aquellas que compartan el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de las Ingenierías mencionadas expresamente en la convocatoria. Al no encontrarse la Ingeniería de Sistemas dentro de los NBC contemplados en la OPEC No. 225947, resulta claro que el demandante no cumple con el requisito de título profesional exigido.

De haber sido intención de la Personería Distrital de Cartagena de Indias permitir la participación de cualquier profesional con título en Ingeniería, el

término utilizado en la convocatoria habría sido "Ingeniería" de manera general y sin condicionamientos adicionales.

Por tanto, la exclusión del actor se encuentra debidamente justificada en el incumplimiento del requisito de educación, pues no es posible encajar el título de "Ingeniería de Sistemas" en los NBC relacionados con Administración, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Matemáticas o Estadística.

Por lo tanto, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

Tampoco el derecho a la igualdad porque el actor no cumplió con la carga procesal de demostrar que otras personas en igual situación, hayan recibido de la parte demandada un trato diferente.

En consecuencia, se absolverá a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de las pretensiones de la demanda. Y se desvinculará al Consorcio Territorial 11, a la Personería Distrital de Cartagena Indias, a la Fundación Universitaria Andina, al Politécnico Grancolombiano y a todas las personas que participan en el proceso de selección modalidad abierto Territorial 11 – Personería Distrital de Cartagena Cargo Profesional Especializado – OPEC 225947 de este trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

F A L L A :

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor LUÍS CARLOS OCAMPO RAMOS.

SEGUNDO: ABSOLVER a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DESVINCULAR al CONSORCIO TERRITORIAL 11, a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA, al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y a TODAS LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABERTO TERRITORIAL 11 – PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO – OPEC 225947 de este trámite constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA publicar de manera inmediata esta sentencia en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CADAVID ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Cadavid Alzate

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

17001-31-05-002-2025-10069-00
Luis Carlos Ocampo Ramos
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Otros
Tutela de Primera Instancia

Laboral 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62980e71a0d5edcbee24f0a7413ce0c1c1d1dc7796db60b745d79fa0ee2a8d**
Documento generado en 03/04/2025 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica